

CONSULTA LABORAL:

DE LA JUBILACIÓN PATRONAL

Derecho a la jubilación patronal

Tienen derecho a la jubilación patronal, los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente para el mismo empleador. (Art. 216 CT.)

En el caso de despido intempestivo del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tiene derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal. (Art. 188 CT.)

Determinación de la pensión jubilar

Para determinar la pensión jubilar, en primer lugar, se debe determinar el haber individual de jubilación, para cuyo efecto debemos tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
- b) La suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicados por los años de servicio.

La suma de los valores antes anotados constituye el haber individual de jubilación patronal, sin embargo de lo cuál y tal como lo determina el penúltimo inciso del Art. 216 del Código del Trabajo, se debe considerar dos situaciones.

La primera es que el trabajador haya estado afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y la segunda, que el trabajador no haya sido afiliado al mismo, lo que en la actualidad si bien no es imposible es muy difícil que ocurra.

En el primer caso, es decir cuando el trabajador haya estado afiliado al IESS, se deducirá del haber individual de jubilación los valores que el empleador hubiere depositado en el IESS por concepto de aportes patronales o los fondos de reserva siempre que éstos últimos hayan sido considerados para el cálculo del haber individual.

Sobre los valores a considerarse como rebajas, existe una controversia en el sentido que si se debe considerar el valor de los aportes patronales y los fondos de reserva o simplemente uno de ellos.

En todo caso y tal como lo determina el inciso final del Art. 216 del Código del Trabajo, "se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

Finalmente, y una vez establecido el haber individual de jubilación, éste valor se debe dividir por el coeficiente establecido en la tabla que para el efecto contempla el Art. 218 del Código del Trabajo. La cantidad que resulte de esta operación, constituye la pensión jubilar anual, la que dividida para doce equivale a la pensión mensual.

Independientemente de lo anotado, en el numeral segundo del Art. 216 del Código del Trabajo, se establece que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal puede ser mayor que la remuneración básica unificada media del último año, ni inferior a treinta dólares americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Se exceptúa de ésta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes deben regular sobre este tema, mediante la expedición de las ordenanzas.

Respecto a la pensión mensual de jubilación patronal anotada en el numeral segundo del Art. 216r, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2021, de 30 de junio de 2021, declaró como Jurisprudencia obligatoria el criterio jurídico de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la jurisprudencia desarrollada en las sentencias: Resolución No. 0054-2021; Resolución No. 0093-2021; y Resolución No. 0101-2021, sobre el siguiente punto de derecho:

“EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASÍ: QUE LA PENSION JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMADO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”.

Forma de pago de la jubilación patronal

Como lo anotamos anteriormente, la pensión jubilar se pagará mensualmente; así mismo, el trabajador jubilado puede pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo anotado anteriormente, el jubilado no puede percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que corresponda al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

Cálculo mensual

Para determinar el valor mensual por concepto de jubilación patronal se calculará de la siguiente forma: Los valores por concepto de fondo de reserva le corresponden al trabajador se sumarán al valor equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida de los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. A esta sumatoria, se restarán los valores que el empleador hubiere pagado al trabajador, o hubiere depositado en el IESS, en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva y se procederá a dividir por el coeficiente de edad determinado en el artículo 218 del Código de Trabajo. Finalmente, este resultado se dividirá para doce para establecer el valor de la pensión mensual. Para esto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{[A + (5\%B) * C] - D}{E} \right\} / 12$$

A=Fondo de reserva depositado o entregado al trabajador.

B=Promedio anual de remuneración de los últimos 5 años.

C=Tiempo de servicio en años.

D=Fondo de reserva depositado en el IESS o entregado al trabajador por el empleador o la suma total que este último hubiere depositado en el IESS en concepto de aporte.

E=Coeficiente de edad determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo.

La pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo.

Calculo global

Como lo anotamos anteriormente, la pensión jubilar se pagará mensualmente; no obstante, el trabajador jubilado, puede pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión. Para tal efecto, cuando exista el acuerdo entre las partes, se puede pagar el fondo global de jubilación patronal, en cuyo cálculo se considerarán las siguientes variables:

- A- El coeficiente actualizado de renta vitalicia se encontrará publicado en la página web del Ministerio del Trabajo. Este coeficiente se encontrará ajustado a un factor de descuento, que permitirá actualizar el valor que recibirá el ex trabajador por concepto de fondo global, equivalente a la tasa de interés pasiva referencial promedio del año anterior al cese de las funciones del ex trabajador, publicada por el Banco Central.
- B- El valor de la pensión mensual.
- C- El valor de una decimotercera remuneración.
- D- El valor de una decimocuarta remuneración.

$$A * [(B * 12) + C + D]$$

Del cálculo así efectuado se verificará que el ex trabajador no reciba una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario básico vigente al cese de las funciones del ex trabajador multiplicado por los años de servicio, en cuyo caso se pagará esta.

En el caso de que se decida pagar el fondo global será preciso que las partes expresen su acuerdo mediante un acta celebrada ante un Inspector de Trabajo o un Notario Público, quienes estarán obligados a verificar que se realice en base al documento emitido por este Ministerio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Garantías de la pensión jubilar

La pensión jubilar a más de las garantías establecidas por la ley para la remuneración, goza de las siguientes garantías:

- a) Están exentas del pago del impuesto a la renta;
- b) Constituyen crédito privilegiado de primera clase;
- c) Los trabajadores tienen derecho a la jubilación patronal, aunque tuvieran derecho a la jubilación que concede el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- d) Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tienen derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las indemnizaciones por "Riesgos del Trabajo (Art. 217 CT.).

Pago de la pensión por jubilación patronal mensual

Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan calidad de empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal que resulte de la aplicación exclusiva del Art. 216 del Código del Trabajo, bajo su responsabilidad. El pago del fondo global se realizará exclusivamente en caso de acuerdo entre las partes.

Remuneraciones adicionales

A más de las pensiones mensuales, el trabajador jubilado tiene derecho a gozar de la decimotercera y decimocuarta, remuneración tal como lo determina el Art. 113 del Código del Trabajo.

Multa

Los ex empleadores que incumplan con el pago de la jubilación patronal mensual a sus ex trabajadores pueden ser sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8.

Trámite

Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores; en consecuencia,

tanto empleadores como trabajadores, podrán de manera voluntaria, solicitar asistencia técnica para realizar el cálculo del valor de la pensión por jubilación patronal al Ministerio del Trabajo. Para esto, deberán cumplir con los requisitos señalados en la página web: <http://www.trabajo.gob.ec>, ingresando al link " [http://www.trabajo.gob.ec/ jubilación-patronal/](http://www.trabajo.gob.ec/jubilación-patronal/)" y descargar la solicitud de cálculo de la jubilación patronal, la misma que se presentará en cualquiera de las Delegaciones o Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo a nivel nacional. Los valores globales o mensuales emitidos por esta Cartera de Estado serán únicamente referenciales y no debe entenderse como valor único u obligatorio, en caso de discrepancias, las partes podrán acudir ante los jueces competentes de la función judicial para su resolución.

FUENTE:

- Código del Trabajo;
- Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, Suplemento Registro Oficial No. 732, 13 de abril de 2016;
- Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0118, Suplemento Registro Oficial No. 263, 15 de junio de 2018;
- Resolución No. 07-2021, de la Corte Nacional de Justicia de 30 de junio de 2021.